



Michelle Agamez Gomez

Abogado Asesor
michelleagamez@gmail.com
Barranquilla

SEÑORES
JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO
E S D

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. rad 08-001-33-33-013-2018-00291-00
Demandante: ROCIO DE LOS ANGELES ESOCBAR
Demandada: DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTROS

Asunto: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN de fecha notificación 24 de marzo de 2020

Cordial saludo, mediante la presente sustento el recurso en contra de la decisión tomada así:

Manifiesta el despacho que prospera la excepción inepta demanda, debido, a que se demando el acto administrativo errado según las consideraciones del despacho, ante esto manifiesto:

SUSTENTO Y RAZONES DE LA DECISION CONTROVERTIDA

la pretensión principal de la parte actora es la nulidad de la Resolución No 239 del 29 de diciembre de 2017, a través de la cual se suprimieron los cargos de la planta de personal transitoria del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMAB- en liquidación, por terminación del proceso liquidatorio, encontrándose que en dicha Resolución no se concedió la oportunidad a la parte actora de presentar los recursos de ley, resulta claro que la demandante tenía la obligación de demandar el acto administrativo es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

En cuanto a la afirmación que hace la parte demandada de que el actor debió demandar todos los actos administrativos que se expidieron en desarrollo de la restructuración del Distrito, el acto administrativo que afecta directamente a la parte actora es precisamente la resolución demandada, por tanto, no prospera esta excepción ya que la demandada esta en la planta transitoria que es la que se suprime con la resolución, caso distinto es que no se hubieran suprimido todos los cargos

Sumado a esto en el articulo 162 del CPACA manifiesta en su numeral 4 que deberán explicarse las normas violadas y el concepto de las mismas, razón



Michelle Agamez Gomez

Abogado Asesor
michelleagamez@gmail.com
Barranquilla

que esta explicado dentro de la demanda interpuesta todos los actos concordantes

Así mismo manifiesto que mediante auto que resuelve recurso de apelación el tribunal administrativo nego el recurso mediante el cual la parte demandada apela la decisión del juez de negar la excepción inepta demanda, con el mismo demandante y las mismas pretensiones y el mismo acto administrativo:

ARTÍCULO

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de septiembre de 2019.

Radicado	08001333301120180028000
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANGEL MARIA ROMO PADILLA
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS
Juez	HUBERLANDO PELÁEZ NÚÑEZ

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico SECCIÓN B", en providencia proferida el día 09 de agosto de 2019, con ponencia del H.M. Dr. Oscar Eliecer Wilches Donado, mediante la cual dispuso:

"PRIMERO: CONFIRMASE el auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el 21 de marzo de 2019, mediante el cual se declaró no probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda propuesta por el ente territorial demandado, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia."

SUSTENTACION JURIDICA DEL RECURSO Y LA NO PROCEDENCIA DE LA EXCEPCION:

En cuanto al no descorrer traslado de las excepciones la parte actora manifiesta:

"Acorde con la finalidad prevista en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 en la audiencia inicial el funcionario judicial deberá decidir solo las excepciones que tengan calidad de previas, es decir aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso en procura de evitar decisiones inhibitorias,

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente,



Michelle Agamez Gomez

Abogado Asesor
michelleagamez@gmail.com
Barranquilla

convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...) 6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. (...) Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso". (Cursiva, negrita y subrayado fuera de texto)

también podrá resolver como lo indica la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, pero en todo caso encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, mas no de la pretensión. La excepción no está llamada a prosperar, toda vez, que en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la justicia, el operador judicial procurara que el juicio de legalidad sobre el acto administrativo impugnado no se obstaculice debido a la falta de contenciones específicas respecto de las decisiones administrativas que hacen parte integral de aquella que es objeto de demanda. Esta excepción debió ser resuelta en la sentencia no en audiencia inicial o previo a esta como manifiesta la ley 2080 de 2021 en la cual tampoco se pronuncia tácitamente sobre la excepción inepta demanda

tampoco se procedió a subsanar defectos anotados en ella porque la parte actora no considera que existan por lo ya expuesto en la parte motiva de este recurso.

En cuanto la definición del auto a demandar:

De igual manera el honorable Consejo de Estado ha señalado que aunque no se precise el acto demandado ni su fecha, el requisito de individualización del acto se puede tener por cumplido en los actos en que el actor tilde elementos suficientes para identificarlo. Por lo tanto es dable concluir que en las facultades y deber del juez de interpretar la demanda y los pronunciamientos de la sección segunda del Consejo de Estado esta imprecisión no impide que en el caso concreto el juez en el ejercicio de las facultades interpretativas de la demanda pueda deducir que las pretensiones se dividieron contra las decisiones administrativas que hacen parte integral de aquellas que es objeto de la demanda"

para garantizar el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia y siendo clara la intención de la parte actora en el caso bajo examen

Ahora bien, es pertinente precisar que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A procede la inadmisión de la demanda en los casos en que el juez encuentre que las pretensiones no se ajusten a los requisitos establecidos en el C.P.A.C.A portal razón antes de decretar la inepta demanda por no individualizar debidamente el acto procedía la inadmisión de la demanda ordenando corregir el defecto formal, Situación que no ocurrió y por lo tanto se legaliza la acción



Michelle Agamez Gomez

Abogado Asesor
michelleagamez@gmail.com
Barranquilla

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado el 7 de marzo del 201915, precisó lo siguiente: “[l]a Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...). [E]l demandado planteó el evento dentro de la excepción de inepta demanda, consistente en la falta de invocación normativa y la falta de desarrollo del concepto de violación, argumento que converge en que la parte actora no podía fundamentarse en la violación a una sentencia de unificación. (...). Para la Sala, es claro que (...) el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo o del acto electoral, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que este infringe el ordenamiento jurídico que se menciona. (...). Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda”

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO PARA CONOCER EL RECURSO

el artículo 153 del C.P.A.C.A. establece que: “Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda”.

De conformidad con el numeral tercero del artículo 243 del CPACA son susceptibles del recurso de apelación, el auto que ponga fin al proceso. Y, de conformidad con el inciso final del numeral sexto del artículo 180, ibídem, también son apelables los autos que decidan sobre las excepciones. Si bien se había interpretado que los únicos autos susceptibles del recurso de apelación eran los previstos en el artículo 243 del CPACA, mediante auto del 3 de julio de 2014, la Sala Plena de esta Corporación aclaró que contra la providencia que decida las excepciones también procede ese recurso. En ese contexto, a la Sala le corresponde conocer del recurso de apelación contra el auto que declaró probada la excepción de inepta demanda y puso fin al proceso.

Agradeciendo su atención y colaboración



Michelle Agamez Gomez

Abogado Asesor
michelleagamez@gmail.com
Barranquilla

MICHELLE AGAMEZ GOMEZ
APODERADA